

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-63/2019

**SOLICITANTE:** TRIBUNAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE  
QUINTANA ROO

**ACTOR:** JOSÉ ROBERTO AGUNDIS  
YERENA

**DEMANDADO:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual **no acepta** y, por ende, **rechaza** la competencia declinada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Quintana Roo, en virtud de que la demanda presentada por el actor no implica el ejercicio de una acción derivada de un conflicto o diferencia laboral entre un órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores públicos.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias de autos se advierte:

**I. Juicio ante el TCyA** [*Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Quintana Roo*]

**a. Demanda**

El 25 de febrero de 2018, José Roberto Agundis Yerena demandó ante el TCyA al TEQR [*Tribunal Electoral de Quintana Roo*] el pago y cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de una supuesta injustificada recisión laboral.

**b. Cuestión competencial**

Por acuerdo del 13 de abril de 2019 emitido en el expediente DIT-023/2018, el TCyA declaró que, en atención a los artículos 1, 2 y 131 LTSQR [*Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo*], no era la competente para conocer de la demanda presentada por el actor contra el TEQR.

Asimismo, determinó remitir la demanda a este TEPJF [*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*] por considerar que le corresponde la competencia para conocer del asunto.

**II. Asunto general**

**a. Turno**

Recibidas las constancias el pasado 9 de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia, el expediente al rubro indicado a fin de proponer la determinación que en Derecho correspondiera respecto de la consulta competencial, así como, en caso, sustanciara, y propusiera a la Sala Superior la resolución que correspondiera.

**b. Radicación y requerimiento**

En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar el expediente al rubro indicado.

**C O N S I D E R A C I O N E S  
Y  
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

**I. Actuación colegiada**

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior del TEPJF, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, RITE [*Reglamento Interno del TEPJF*] este órgano

jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup> de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque debe dilucidarse si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, de la demanda presentada por el actor contra el TEQR por una supuesta injustificada recisión laboral. Cuestión competencial que no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa.

Por tanto, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por esta Sala Superior en actuación colegiada.

## **II. Determinación de competencia**

### **a. Planteamiento de la cuestión competencia**

Si bien el TCyA tuvo al actor entablando demanda contra el TECQR y/o quien resultara responsable de la relación laboral existente, determinó que, en atención a los artículos 1, 2 y 131 LTSQR, carecía de competencia para conocer el asunto, dado que:

- El actor pretendía instaurar formal demanda contra el TEQR y reclamar el pago de indemnización constitucional y diversas prestaciones.
- Por tanto, se declaraba incompetente para conocer de la acción y demanda, conforme con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación], **ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES, PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS RÉGIMENES LOCALES.**
- Esa autoridad consideró que, por lo fundado y motivado, la competente para

---

<sup>1</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

conocer de la demanda presentada por el actor correspondía a este TEPJF.

**b. Tesis de la decisión**

Las salas del TEPJF carecen de competencia formal y material para conocer y resolver de aquellos asuntos derivados de las controversias laborales entre los órganos electorales de las entidades federativas y sus respectivos trabajadores, porque no corresponden a la materia propiamente electoral, ni se tratan de conflictos o diferencias laborales entre el INE [*Instituto Nacional Electoral*] y sus servidores o entre este mismo TEPJF y sus trabajadores.

Consecuentemente, debe rechazarse la competencia declinada por el TCyA, en la medida que el actor plantea un conflicto laboral con la autoridad electoral jurisdiccional de aquella entidad.

**c. Análisis de caso**

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta manera, constituye un presupuesto de validez de todo proceso, que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás de la misma jurisdicción.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las salas de este TEPJF deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

De manera que, debe existir autorización normativa para que la Sala Superior o las salas regionales conozcan de un determinado asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal autorización, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.

De conformidad con los artículos 1º, 14, 16 y 17 CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*], y 25, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior debe salvaguardar que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, en las que se analice si se

## SUP-AG-63/2019

dan los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

En el caso, el TCyA se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora contra el TEQR, por considerar que se trata de un órgano autónomo estatal, y determinó remitir el asunto a esta Sala Superior.

Esta Sala Superior **no acepta y, por ende, rechaza la competencia declinada**, en virtud de que la demanda presentada no implica el ejercicio de una acción derivada de un conflicto o diferencia laboral entre un órgano central o desconcentrado del INE y uno de sus servidores públicos; sino que el conflicto laboral que se pretende instaurar es entre el actor, en su calidad de *extrabajador* del TEQR, y la referida autoridad electoral jurisdiccional estatal.

De acuerdo con los artículos 99 de la CPEUM y 186 de la LOPJF [*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*], al TEPJF le corresponde resolver las controversias suscitadas:

- En las elecciones federales de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales; de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.
- Violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociación en materia política y afiliación libre e individualmente a los partidos políticos.
- Conflictos o diferencias laborales entre el propio TEPJF y sus servidores.
- Conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores

Asimismo, de los artículos 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII, LOPJF, en relación con el 94, apartado 1, LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*] se obtiene:

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores adscritos a órganos centrales.
- Las salas regionales de este TEPJF son competentes para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores adscritos a órganos desconcentrados.

Asimismo, se tiene que de acuerdo con los artículos 33, 34, 61, 62, 71 y 72, LGIPE [*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*]:

- Los órganos centrales del INE son:
  - El Consejo General y su presidencia.
  - La Junta General Ejecutiva.
  - La Secretaría Ejecutiva.
- Son órganos desconcentrados:
  - Las juntas locales y distritales ejecutivas.
  - Los consejos locales y distritales.

En el caso, la demanda presentada por el actor se endereza contra el TEQR, el cual no es un órgano central o desconcentrado del INE, sino la autoridad electoral jurisdiccional de aquella entidad federativa, en términos de los artículos 116, fracción IV, CPEUM, así como 105 LGIPE, justamente, para instaurar un conflicto o controversia laboral en el que se debe determinar si el referido actor tiene o no derecho al pago de la indemnización constitucional y prestaciones que reclama.

Esa controversia escapa a la competencia de cualquiera de las salas de este TEPJF, porque, como se ha señalado, tal competencia se refiere al conocimiento y resolución de aquellas cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del INE y se encuentra circunscrita, exclusivamente, a aquellos casos en los que existan diferencias o conflictos entre sus servidores y sus órganos centrales o desconcentrados, según sea el caso.

De ahí que, tales salas sólo serán competentes cuando se presente una

## **SUP-AG-63/2019**

controversia u oposición de intereses entre esos sujetos específicos.

Lo anterior, porque, se insiste, las salas del TEPJF carecen de competencia expresa para realizar algún pronunciamiento en aquellos asuntos, como el que se analiza, en los que se plantean conflictos o diferencias laborales entre los tribunales electorales locales y sus servidores.

Ello porque respecto de tales conflictos o controversias de naturaleza laboral, es inexistente juicio o recurso que deba ser agotado dentro de la jurisdicción del TEPJF y, menos aún, de la competencia de sus salas regionales, al no ser de aquellos relacionados con procesos comiciales, ni se trata de la violación a algún derecho político-electoral, o un conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

De los preceptos constitucionales y legales invocados, se observa que la competencia de las salas de este TEPJF para conocer y resolver cuestiones de índole laboral se circunscribe, exclusivamente, a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos de esa naturaleza entre el INE y sus servidores, lo cual implica que sólo serán competentes cuando se presente una controversia u oposición de intereses de índole laboral entre esos sujetos.

Por ello, no es factible considerar que la competencia de las salas de este TEPJF abarque aspectos constitucional ni legalmente previstos, dado que, como se ha señalado, le corresponden resolver sobre los asuntos a los que alude el artículo 99 CPEUM, en los términos previstos en la propia CPEUM y según lo dispongan las propias leyes analizadas.

Incluso, en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de la SCJN al sustentar sendos criterios en el sentido de que las sentencias que emitan los tribunales electorales de las entidades federativas en conflictos laborales que se susciten entre el correspondiente instituto electoral local y sus trabajadores pueden ser



combatidas por medio de juicio de amparo, al no tratarse de materia electoral<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque aun cuando se trata de actos emitidos por un tribunal electoral local, la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.

Como se ha venido reiterando, en el caso en la demanda presentada por el actor se pretende instaurar una controversia laboral con el TEQR por una supuesta injusta recisión laboral, de manera que, el conflicto de intereses se da, justamente, entre el actor en su calidad de extrabajador del TEQR y el propio tribunal electoral local.

En tal contexto, no corresponde a ninguna de las salas de este TEPJF conocer de tal asunto por no corresponder propiamente a la materia

---

<sup>2</sup> JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL. Época: Décima Época. Registro: 2019725. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 10/2019 (10a.).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Época: Novena Época. Registro: 183179. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 73/2003. Página: 579.

## SUP-AG-63/2019

electoral ni a un conflicto laboral entre el INE y sus servidores, justamente, por carecer de atribuciones constitucionales y legales para emitir un pronunciamiento distinto respecto de esa incompetencia.

Lo anterior, porque ni la CPEUM ni las leyes secundarias hacen referencia a que las salas del TEPJF puedan conocer de las controversias entre las autoridades electorales jurisdiccionales locales y sus servidores, como acontece en la especie, por lo que, se insiste, carecen de competencia constitucional y legal para ello.

En todo caso, se estima que **la competencia para conocer el conflicto laboral planteado por el actor recae en el propio TCyA.**

Se afirma lo anterior porque, en términos de los artículos 261, 262 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo:

- El TEQR contará con servidores públicos de confianza, por realizar funciones relacionadas a la impartición de la justicia electoral y por la naturaleza de sus nombramientos.
- **En el Reglamento Interno del TEQR se regularán las relaciones laborales de éste con sus servidores de confianza y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse los servicios,** tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad.
- **El órgano local en materia laboral será competente para recepcionar las demandas, así como la sustanciación y resolución de las controversias laborales entre los servidores públicos y el Tribunal Electoral,** de conformidad con las leyes aplicable.

Por tanto, **si conforme con el artículo 264 de la referida ley electoral local, corresponde al órgano local en materia laboral conocer y resolver las controversias laborales entre el TEQR y sus servidores públicos, se estima que el presente asunto en el que el actor pretende entablar, precisamente, un conflicto laboral con ese TEQR por una supuesta recisión laboral, se estima que si conocimiento y**

resolución le corresponden al TCyA.

**d. Las salas del TEPJF carecen de competencia para conocer del asunto**

De esta forma, si el asunto plantado por el actor en su demanda se refiere a un conflicto o controversia de naturaleza laboral con la autoridad electoral jurisdiccional de aquella entidad, esta Sala Superior ni las salas regionales del TEPJF cuentan con competencia para conocerlo y resolverlo.

**Similares consideraciones sustentaron el acuerdo de sala emitido en el juicio, SUP-JLI-32/2018**, en el cual, se rechazó la competencia declinada por la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en León, Guanajuato.

**III. Decisión y efectos**

De acuerdo con lo considerado en el presente acuerdo, se **rechaza** la competencia declinada y se ordena devolver al TCyA las constancias que el expediente en el que se actúa, previa copia certificada que habrá de conservarse en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior.

Conforme con lo razonado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer y resolver de la controversia laboral planteada por el actor en su demanda.

**SEGUNDO.** Se rechaza la competencia declinada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Quintana Roo.

**TERCERO.** Devuélvanse al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Quintana Roo las constancias del expediente en el que se actúa.

**SUP-AG-63/2019**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**SUP-AG-63/2019**